INCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA-ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos .= (Real Orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCION. En esta capital 6 pesetas al trimestre y suera de ella 6'75. = Números sueltos 25 céntimos -Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial. dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G), 8. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

("Gaceta" del 28 de Mayo de 1921.)

MINISTERIO DE INSTRUCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La clausura provisional ó definitiva de Escuelas por deficiencia ó falta absoluta de local, no autoriza á los Maestros que las tengan á su cargo para residir fuera de la población en que radiquen.

Tampoco implicará derecho alguno al traslado de Escuela ó variación de residencia, el carecerse de casa habitación para el Maestro, que deberá percibir la correspondiente indemnización por tal concepto.

Artículo 2.º Las Inspecciones de Primera enseñanza respectivas enviarán á la Dirección general, en el plazo de un mes, estado detallado de las Escuelas que por dicho motivo no funcionen en sus demarcaciones, para la resolución que en cada caso proceda.

Artículo 3.º Los expedientes de traslado de Maestros por clausura de Escuelas que no se hallen ultimados por la Real orden ú orden de nombramiento, á la fecha de publicación de este Real decreto, quedan anulados.

Artículo 4.º Quedan derogados el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Abril de 1920, y las Reales órdenes de 17 y 23 de los mismos mes y año, en cuanto conceden derecho a trasladarse fuera de concurso ó preferencia en concursi. guas del Ministerio de Estado, visarán una tra-

llos, á los Maestros cuyas Escuelas se clausuren por falta de locales.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos veintiuno. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Francisco Aparicio.

> («Gaceta» del 29 de Mayo de 1921.) MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales como resultado del estudio á que ha sido sometido las repetidas consultas sobre la necesidad de que los menores de diez y ocho años en ambos sexos acrediten su edad, por ser este requisito un dato importantísimo para cuanto con el trabajo y disposiciones legales se relacionen y muy especialmente en aquellos casos en que se celebren pactos.

Considerando que es indispensable la fijación de normas generales aclaratorias de cuantas dudas surgieron en este concepto con referencia á la ley de 13 de Marzo de 1900 y demás disposiciones posteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los obreros, varones ó hembras, hasta cumplir los diez y ocho años, están obligados á observar lo previsto en el artículo 10 de la ley de 13 de Marzo de 1900 y en el artículo del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año.

2.º Que los obreros nacidos en el extranjero acreditarán la edad, á los efectos de las disposiciónes citadas en el número anterior, por medio de las actas ó certificados de nacimiento. suscritas per la Autoridad civil ó religiosa del lugar del nacimiento, ó por las representaciones Consulares de España.

Estos certificados, ó actas, serán visados por la representación Consular de España de la nación donde haya nacido el obrero, y esta misma representación ó la Interpretación de lenducción simple del documento presentada con el original por el propio interesado, surtiendo esta traducción todos los efectos del extracto del acta de nacimiento exigido á los españoles nacidos en España, según Real orden de 6 de Julio de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para que surta los efectos indicados, Dios guarde á V. I. mu chos años. Madrid, 23 de Mayo de 1921.-Sanz y Escartín.—Señor Subsecretario de este Ministerio...

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Con el objeto de dar la debida unidad á la estadística de vehículos de tracción animal que determina el apartado c) del artículo 12 del Reglamento de conservación y policía de carreteras de 29 de Octubre de 1920, y en virtud de las facultades que á este Centro directivo confiere el artículo 77 del mismo.

Esta Dirección general ha dispuesto:

Primero. Que por todas las Alcaldías se remitan á la respectiva Jefatura de Obras públicas de su provincia, antes del día 10 de cada mes, relación de las altas y bajas de vehículos ocurridas en el anterior con arreglo al modelo número 1 y resumen de las mismas con arreglo al modelo número 2, debiendo remitirse por primera vez en la primera decena del próximo Julio comprendiendo todos los vehículos que existan dentro del término municipal.

Segundo. De la falta de recibo de las hojas correspondientes á cada mes en la Jefatura de Obras públicas dentro de la primera decena del siguiente, darán éstas cuenta al Gobernador civil dentro de la segunda decena del mismo, para que imponga multas á las Alcaldías que no lo hayan remitido, que aumentará si no se remiten en breve plazo por ser sumamente necesarios estos datos para hacer más acertadamente el reparto de los créditos para conservación de carreteras.

Tercero. Con objeto de que estos datos se

presenten de manera uniforme, las Jefaturas de Obras pública harán la tirada y remitirán á todos los Ayuntamientos los ejemplares impresos para este servicio en hojas de pliego abierto del tamaño oficial de 32×44 centímetros para los números 1 y 2 dispuestas verticalmente; y

varán mensualmente bajo la responsabilidad del Ingeniero Jefe el impreso modelo número 3 del tamaño oficial de 32×44 centímetros dispuesto también verticalmente, del cual remitirán un ejemplar correspondiente al 31 de Diciembre con los documentos reglamentarios de la promestos para conservación con-

forme al formulario de 25 de Febrero de 1914, que han de remitir el 1.º de Marzo de cada año.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1921.—El Director general, Perea.—Señores Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

___ de 192

Pali i piana esandel Establi

an our present the anual transfer on concern the authority of

El Ingeniero Jefe,

Cuarto. Las Jefaturas redactarán y arc		THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN	NÚMERO					Pro	vin	cia	de_				
Ayuntamiento de	Mes nimal para	los que se ha	(1)	d	la to	z ablille de O	a que	e dete re d		10 G 0	l abo	artado (b) de	l arti	culo atur	12 a de
Número de orden CLASE DE VEHÍCULOS (2)	CLASE Capacidae			4	PROPIETARIO				Ciudad ———————————————————————————————————			(4) de la tablilla			
V.º B.º El Alcalde, (1) Concedido ó retirado. (2) La numeración será correlativa y y (3) Para viajeros, número de éstos y p	ínica para t ara mercan	odos los vehícia, número d	culos. e toneladas.				Fi	Sec	retar	de _ io de	l Ay	d untamiento,	e 192		
Ayuntamiento de	es á vehícul	MODEL os con tracciò	O NUMER			pare	at the second second second second	cular	r cor		and the second second	Sans I want in	o) del	art	icula
	Mes de				de 1		402	5. A.	emis	6 art	neig M		Æ A		
	VEHICUL	OS PARA	O RUEDAS		VEHICULOS PARA DE DOS RUEDAS				~	De clatro rueda					
	De dos	Hasta cua-	Para más de cuatro via-	7.361 OUL		Con caballer yores.			rías s.		Con ganado vacuno.	Con caballe rías.			
Existente en el mes anterior	ruedas.	tro viajeros.		1		33		2	3		5				
Existencia para el próximo										22.0 (0.0	10724				
V.º B.º El Alcalde,		OBSEE	RVACIO	ŊΈ	is	adads o isq	E	l Sec	creta	_de rio d	el Ay	vuntamiento,	de 19	2	
JEFATURA RESUMEN de vehículos con tracción an del artículo 12 del Reglamento de	imal autovi	BRAS Pl		SL	DE_						192	, conforme d	ıl apı	arta	do (
	venicul		VIAJEROS RO RUEDAS	•		WE				Public Street	PA	RA CAR	G A De c	uatro	rued
AYUNTAMIENTOS , (1)	De dos ruedas.		Para más de cuatro asien	Con rías	n cal	paile- nores	Con	cab	aller	ías i			Cor	rías	ball

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE FOMENTO — SUBSISTENCIAS

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, se publica la siguiente Real orden del Ministerio de Fomento:

«Ilmo. Sr.: La Real orden de 20 de Abril último autorizando la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva, estableció reglas encaminadas á facilitar dicha exportación y asegurar al mismo tiempo el abastecimiento nacional. Se procuró en aquella disposición armonizar todos los intereses, protegiendo á los agricultores y fabricantes por medio de la concesión de bonos en proporción á las declaraciones juradas de existencias que presentaran, y autorizando la transferencia de estos bonos, tendió á dar medios á los exportadores para adquirirlos y aprovechar la licencia otorgada para exportar.

Múltiples causas han impedido que los preceptos de dicha Real orden den el resultado armónico que se buscó, y estudiadas las reclamaciones de unos y otros interesados en esta importantísima producción española, parece solución adecuadá para vencer las dificultades á que se ha aludido, dar mayor intervención á las Cámaras Agrícolas y prescindir, mediante la misma, y con el concurso de los principales cosecheros y fabricantes de las provincias de mayor producción, del gravamen que representaba el depósito de 1'30 pesetas por kilo, que se consideró necesario para moderar la exportación y evitar el alza de precio de ese artículo de primera necesidad en el mercado español.

Las Cámaras Agrícolas de Sevilla, Córdoba y Jaén, principalmente, han formulado diversas reclamaciones llegando á concretar su aspiración en términos que, en lo esencial, parecen aceptables, y estimando el Ministro que suscribe que la exportación de aceite es necesaria para proteger tan importante industria; que las estadísticas, más ó menos defectuosas, pero muy próximas á la realidad, comprueban que existe un sobrante de consideración sobre el consumo nacional hasta la cosecha próxima; que el comercio puede abastecerse con facilidad sin temor á que se eleve el que ha regido como precio medio en los últimos años, ya que la tasa legal de 15 pesetas los 11'50 kilos que desde hace tiempo se estableció no llegó á tener efecto, entre otras causas, por ser notorio que la producción de la última cosecha excede bastante en su coste á dicha suma; que ha de seguir autorizándose la exportación á medida que se vea el resultado de la que ahora se autoriza y la marcha de la cosecha pendiente, empleándose el mismo sistema que rige en la actualidad para lograr los fines expresados de que el exceso sobre el consumo nacional se exporte, todo lo cual exige la adopción de nuevas resoluciones que completen las dictadas hasta ahora, y por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 20 de Abril último se entienda modificada y completada por las siguientes disposiciones:

Primera. Las Cámcras Agrícolas de las capitales de provincias que tengan producción olivarera, asociadas á los productores y fabricantes de dichas Cámaras estimen deban auxiliar en el cumplimiento de la misión que ahora se les confía, serán las encargadas de proponer á los Gobernadores civiles la expedición de los bonos que la Real orden de 20 de Abril último estableció para exportar aceite hasta la canti-

dad en ella establecida de 20.000 toneladas y en la proporción del 10 por 100 de lo declarado en aquella disposición.

Para preparar las exportaciones que puedan autorizarse en lo futuro, cada una de estas Cámaras procurará comprobar la verdadera existencia de aceite en su provincia, rectificando en el plazo más breve posible las estadísticas conocidas, y el resultado lo comunicará á este Ministerio con la mayor urgencia.

Segunda. Los bonos que se expidan por los Gobernadores civiles serán entregados á las Cámaras Agrícolas correspondientes para que los distribuyan entre los cosecheros y fabricantes que tengan derecho á los mismos, con arreglo á lo dispuesto en dicha Real orden.

Las personas que resiban bonos para la exportación designarán, en un plazo que no exceda de dos meses, á contar de la fecha en que se expidan, la Aduana por donde se proponen exportar, pudiendo elegir libremeute entre todas las autorizadas en dicha Real orden y la de Valencia de Alcántara para las exportaciones á Portugal, cuidando las Cámaras Agrícolas respectivas de remitir á la Aduana señalada el duplicado correspondiente para comprobar la autenticidad de los bonos. Una vez hecha esta manifestación, los poseedores de los mismos tendrán un mes más para realizar la exportación.

Transcurridos los dos meses desde la expedición del bono sin que se haya comunicado oficialmente á la Cámara Agrícola la designación de la Aduana, se entenderá caducada la autorización y se publicará en el Boletin Oficial de lo provincia.

Las Aduanas no podrá autorizar exportaciones si no les consta está en forma legal.

Tercera. Si en un plazo de veinte días, á contar de la expedición del bono y su entrega á la Cámara Agrícola, el interesado no lo retira de la mísma, la Cámara podrá enajenarlo en pública licitación y conservará su importe durante dos meses á disposición del interesado. En el caso de que no lo retirara, pasará á ser propiedad de la Cámara, que lo ingresará en su Caja.

Cuarta. Los tenedores de bonos darán cuenta á la Cámara respectiva de la enajenación que hagan de cada uno para que lo autericen con su V.º B.º, y mediante esta autorización de las Cámaras Agricolas, no será necesario para la cesión de los bonos la intervención de Agentes mediadores de Comercio ni de Notarios.

Quinta. Las Cámaras Agrícolas exigirán á los cosecheros y fabricantes que en todo momento pongan á disposición del Comercio español hasta el 50 por 100 de sus existencias á precio que mientras no se disponga lo contrario por este Ministerio, no exceda de 21 pesetas la arroba de 11'50 kilos, en bodega, ni de 22 pesetas esa misma unidad sobre vagón en el ferrocarril más próximo, libre de todo gasto. Dentro de ese máximum, las Cámaras Agrícolas procurarán que se reduzca el precio cuanto sea posible y permita el coste de producción que en cada región haya tenido el aceite.

Los comerciantes podrán dirigirse á las Cámaras Agrícolas para formular pedidos, sin perjuicio de los que hagan á los cosecheros, si así conviene á sus intereses.

Sexta. Las Cámaras Agricolas redactarán una Memoria detallada para rendir cuenta de su gestión á los cosecheros y fabricantes, que entregarán al Gobernador para la publicidad que estime oportuna y para conocimiento de este Ministerio.

Séptima. Los Gobernadores, á propuesta

de las Cámaras Agrícolas, podrán solicitar de este Ministerio las medidas que estimen necesarias para exigir á los que les resistieran el cumplimiento de las disposiciones de la presente Real orden y de la de 20 de Abril.

Octava. Las Cámaras Agrícolas podrán designar representantes especiales en algunas localidades de su jurisdicción, si lo consideran necesario, para el cumplimiento de la misión que se les confía. Asimismo quedan facultadas para poder exigir cuotas moderadas á sus asociados á fin de atender á los gastos que origine este servicio, si no cuentan con medios económicos para realizarlo.

Novena. Las Câmaras Agrícolas pracurarán formar agrupaciones de olivareros tan extensa como sea posible en cada provincia, con objeto de que les auxilien y preparen la más fácil intervención en cuanto se relaciona con la producción olivarera y singularmente con el abastecimiento nacional y la exportación del sobrante al extranjero.

Décima. En el caso de que alguna Cámara Agricola no cumpliera las obligaciones que se le imponen, podrá el Ministerio suspender la exportación en la provincia en que esto ocurra, sin perjuicio de exigir las respousabilidades que proceda.

Undécima. Queda suprimida la obligación de consignar el depósito de 1'30 pesetas que la Real orden de 20 de Abril último exigía para exportar mediante la expedición de bonos.

Duodécima. Las cantidades que se hubieren entregado en depósito como consecuencia de lo que determina la disposición cuarta de la Real orden de 20 de Abril último, se devolverán á los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1921.—Cierva.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las entidades agrarias y de cuautos pueda interesarle la preinserta Real orden.

Zamora 1.º de Junio de 1921.

El Gobernador, Juan Taboada.

NEGOCIADO 3.º-CIRCULAR

Habiendo desaparecido del hogar paterno el menor Enrique Peinador Porrus, de diecinueve años de edad, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, dándome cuenta en el acto, caso de ser habido.

Zamora 1.º de Junio de 1921.

El Gobernador,

Juan Taboada.

Vacante por cese de D. Luis García Alonso, por el presente se convoca á elecciones para proveer la plaza de Vocal representante de las Cámaras de Comercio del interior en la Comisión protectora de la Producción nacional, cuyo acto tendrá lugar en el local de la Cámara de Comercio é Industria de esta provincia, Santa Clara, 4, 2.º, el próximo domingo día 5 de Junio, á las doce de su mañana.

Lo que se hace público en este Boletin Ofi-CIAL, á los efectos procedentes.

Zamora 31 de Mayo de 1921.

El Gobernador, .

Juan Taboada.

Sección de Fomento.—Reses mostrencas.

Según participa á este Gobierno civil el Alcalde de Montamarta, se hallan depositados en aquel pueblo los semovientes que á continuación se expresan, por haber aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se publica en este periodico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlos dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderán en publica subasta, con sujeción á lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de Junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento de aquel pueblo, donde se hallan depositados, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Zamora 30 de Mayo de 1921.

El Gobernador, Juan Taboada.

Señas de los semovientes.

Un borrego, en la oreja derecha un ramo por la parte atras, y en la izquierda muezca por la parte atras, una O de mela al lado derecho y una cicatriz al lado izquierdo del abdomen, pelo blanco.

Un cancin, en la oreja derecha ramo por la parte de adelante y en la izquierda muezca y el rabo largo, pelo blanco.

Un chivo, de pelo negro, orejizano con el hocico y las orejas entre canas y otro chivo de pelo rojo.

LISTA ELECTORAL que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabeza de familia con casa abierta, mayores de edad ó que, por pagar mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellas derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores

VIÑAS

Concejales

Miguel Fernández Martín Victor Fernández Fernández Juan Delgado García Lorenzo Fernández Parra Martín Barrigón Leal Cayetano Escudero Juarez Julián Fernández Martín Antonio Rodríguez Fernández

Mayores contribuyentes

Manuel Fernández Fagúndez	140'80
Francisco Fernández Fagúndez	99'97
Juan Martin Román	94'12
Angel Lorenzo Fernández	93'45
Antonio Aliste Matcos	88
Juan Carballés Manjón	84'99
Martín Fernández Fagundez	82'21
Manuel Peña Fernández	78'04
Cándido Carballés Manjón	73'99
Santiago Fagúndez	72'63
Salvador Fernández Manjón	70'87
Juan Fernández Martín	62'63
Juan Fernández Fernández	60'91
Jacobo Fernández Fernández	_ 53
Agustín Martín Fernández	51.16
Emilio Romero Romero	46'40

Melchor Casado Martín	47'53
Lorenzo Martín Domínguez	46'66
Miguel Fuentes Ramajo	45'36
Domingo Ramos Pérez	43'11
Antonio Leal Carpintero	42'52
Ventura Fuentes Fernández	40'80
Fernando Fernández Gómez	40'16
Andrés Gómez Fernández	39'46
Angel Fernández Fagúndez	39'28
Pedro Casas Pérez	37'76
Tomás Fidalgo Gómez	37'14
Anselmo García Iglesias	32'79
Jerónimo Fernández Aliste	32'56
Pedro Fuentes Fernández	32:13
Tomás Leal Manzanas	32'12
Fahián Casas Pérez	

BRETOCINO

La Junta municipal del Censo electoral de Bretocino, en la sesión celebrada el día 29 del actual, designó para adjuntos y suplentes de la mesa electoral de la única Sección, á los señores siguientes:

Adjuntos: D. Lorenzo Domínguez Dueñas v D. Florentino Bermejo Ferrero.

Suplentes: D. Suceso Alonso Melgar y don Angel Rodríguez Romero.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de esta provincia, expido el presente en Bretocino á 30 de Mayo de 1921.—El Juez Presidente, José Sánchez.

R—1339

Ayuntamientos

SAN JUSTO

Habiéndose terminado el reparto de la rastrojera y barbechera de este término municipal para el año 1921-22, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales los vecinos podrán examinarlos é interponer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

San Justo 23 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Toribio Sotillo. R—1335

Verificado por la Junta pericial el recuento general de la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, durante los cuales podrán presentar sus respectivas reclamaciones los que se erean perjudicados; pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

San Justo 25 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Toribio Sotillo. R—1334

VILLAVEZA DEL AGUA

Hallándose vacante la plaza de Médico de este partido médico de Villaveza y Barcial del Barco, por traslado del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 750 pesetas, se anuncia la misma por el plazo de treinta días, contados desde el de su inserción en el periódico oficial de la provincia y bajo las condiciones siguientes:

- 1.a Es requisito indispensable que el Médico viva en el distrito.
- 2.ª Es necesario se acompañe á la solicitud certificados de buena conducta, asi como también se acompañen cuantos documentos de mérito obren en poder de los solicitantes.

Se ruega á los solicitantes manden certificados sus documentos á esta Alcaldía para evitar extravíos.

Villaveza del Agua 19 de Abril de 1921.-El Alcalde, Emiliano Prieto. R-1349

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derramar de la contribución para el próximo año de 1922 á 1923, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secrrtarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villanueva de Azoague, San Martin de Val deraduey, Belver de los Montes.

Juzgados municipales

VIÑAS

Don Pedro Casas Pérez Juez municipal del distrito de Viñas.

Hago saber: Que se hallan vacantes los cargos de Secretario suplente y Alguacil de este Juzgado, los cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judícial.

Los aspirante presentarán las solicitudes en término de quince dias, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, debiendo acompañar á las mismas los documentos que la ley determina con la advertencia que los que resulten agraciados no tendrán otros emolumentos que los derechos de arancel.

Lo que se hace publico por medio del presente á los fines consiguientes.

Viñas 14 de Mayo de 1921.—El Juez municipal, Pedro Casas.

FRIERA DE VALVERDE

Don Victor Martín Zarza, Juez municipal de Friera de Valverde.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud.

Friera de Valverde 21 de Mayo de 1921.— El Juez municipal. –Victor Martín. R-1302

IMPRENTA PROVINCIAL.